



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN
MATERIA DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES.**

Quien suscribe Ana Francis Chiquete Elizalde, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8, numeral 1, fracción I, 163 numeral I, párrafo I; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de levantamiento e identificación de cadáveres, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto tradicional de familia, entendido exclusivamente como la unión basada en el matrimonio o en la filiación consanguínea, ha quedado rebasado por la realidad social contemporánea; en la actualidad, los vínculos afectivos, solidarios y de cuidado mutuo que constituyen el núcleo esencial de la familia se manifiestan en múltiples formas, más allá de la unión formal o del lazo sanguíneo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, reconoce el principio de igualdad y no discriminación, lo cual impone al Estado la obligación de garantizar el goce de derechos sin distinción alguna.

Asimismo, diversos tratados internacionales ratificados por México como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que la protección de la vida familiar no puede limitarse a un modelo único, sino que debe comprender todas aquellas formas de organización en que se desarrollan relaciones de afecto, apoyo y solidaridad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la noción de “familia” no es estática ni puede reducirse a una estructura rígida; por el contrario, debe interpretarse de manera amplia, atendiendo a la diversidad cultural y a la evolución de los lazos sociales. De esta forma, se reconoce que el elemento constitutivo de la familia no es únicamente la consanguinidad o el matrimonio, sino la existencia de relaciones efectivas de vida en común, cuidado recíproco y apoyo material y emocional.

La realidad social mexicana demuestra que **millones de personas conforman familias no tradicionales, sustentadas en la convivencia y el cuidado mutuo, sin que medie necesariamente matrimonio, parentesco por consanguinidad o adopción, denominada familia social.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado criterios relevantes sobre el concepto de familia, protegiendo formas diversas de vínculos afectivos más allá de modelos tradicionales.

Por ejemplo, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012), la Corte IDH concluyó que la Convención Americana no impone una definición cerrada de familia y que excluir a parejas del mismo sexo de derechos familiares vulnera a la misma, entendiéndose que el derecho a la vida familiar debe proteger diversas formas de convivencia que se sustentan en lazos afectivos y de solidaridad.¹

En ese mismo sentido, en la Opinión Consultiva OC-24/17 (2017), la Corte IDH dictaminó que las parejas del mismo sexo deben tener acceso a las figuras jurídicas existentes, sin crear esquemas diferenciados que los excluyan, amparando así vínculos más allá de los tradicionales, sentando así precedentes sólidos en favor de una interpretación amplia y evolutiva del concepto de familia, basada en vínculos de afecto y convivencia significativos, sin importar su formalidad legal toda vez que el concepto de familia protegido por los artículos 11.2 y 17 de la Convención

¹ CIDH, *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 175, 2012.

Americana debe entenderse en un sentido amplio, que incluye a las parejas del mismo sexo.²

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el derecho a la familia se protege más allá de su composición formal, y que el Estado debe garantizar el respeto a la diversidad de formas familiares como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Reconociendo que el derecho a la familia constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de una interpretación evolutiva y conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **la protección estatal no se restringe a un modelo único de familia**, sino que se extiende a todas sus manifestaciones, incluidas las denominadas familias sociales.

En la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, SCJN estableció que “la Constitución no impone un modelo de familia determinado, sino que protege a todas las familias por igual”. Este criterio abrió la puerta para reconocer la pluralidad de estructuras familiares, derivadas de vínculos jurídicos, biológicos o afectivos, ampliando con ello el concepto constitucional de familia.³

En el mismo tenor, en el Amparo en Revisión 581/2012, precisó que la noción de familia no se agota en la consanguinidad o el matrimonio, sino que incluye relaciones basadas en la solidaridad, el afecto y la convivencia. De esta manera, se consolidó la doctrina de que la familia social goza de la misma protección que la familia biológica o legalmente reconocida.⁴

² CIDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 199, 2017.

³ SCJN, 2010

⁴ SCJN, 2012

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la familia social se vincula estrechamente con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad y a la no discriminación, por lo que en múltiples tesis aisladas y jurisprudencias, ha señalado que el Estado debe garantizar que las personas puedan conformar proyectos de vida en común, sin importar si derivan de vínculos sanguíneos o jurídicos tradicionales reconociendo que **la familia social, al igual que las demás formas de organización familiar, es portadora de derechos y merece la más amplia protección estatal**, enfatizando que una exclusión injustificada basada exclusivamente en la ausencia de un vínculo consanguíneo, jurídico o de parentesco formal puede generar un trato diferenciado incompatible con los principios de igualdad y no discriminación contrario a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por México, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Debido a lo anterior, el reconocimiento legal de la familia social se vuelve indispensable para garantizar la protección efectiva de derechos en situaciones cotidianas y extraordinarias, negar dicho reconocimiento implica invisibilizar a millones de personas cuyos proyectos de vida se desarrollan en esquemas distintos al modelo familiar tradicional, lo que a su vez genera discriminación y exclusión jurídica.

En este sentido la familia social adquiere una especial relevancia para grupos en situación de vulnerabilidad como son las personas de la comunidad LGBTQ+, quienes en muchos casos es la única familia real y efectiva, puesto que su familia de origen puede ser un espacio de exclusión, rechazo o violencia debido a prejuicios relacionados con su orientación sexual o identidad de género.⁵

Ante ello, la familia social se convierte en un núcleo esencial de vida, que actúa como una barrera contra la vulnerabilidad, pues en contextos donde las personas

⁵ Grant et al., 2013; Muraco, 2006

LGBTQ+ sufren violencia estructural, discriminación laboral, exclusión en la salud o falta de reconocimiento de sus vínculos afectivos, estas familias proveen seguridad material, acompañamiento en procesos legales, acceso compartido a vivienda y apoyo mutuo en situaciones de riesgo.⁶

Diversos estudios en psicología y sociología han demostrado que contar con una red de apoyo social reduce significativamente los niveles de depresión, ansiedad y riesgo de suicidio en personas LGBTQ+, convirtiéndose en elementos esenciales para la cohesión comunitaria y salud mental, convirtiéndose así, la familia social en un espacio de validación y resiliencia, donde se reconocen y celebran las identidades diversas, creando condiciones para el desarrollo de proyectos de vida plenos.⁷

Reconocer jurídicamente la familia social significa garantizar igualdad ante la ley, evitando que su protección dependa de estructuras heteronormativas o matrimoniales, lo cual tiene un impacto directo en la protección contra la discriminación, contribuye a romper paradigmas excluyentes y a construir un marco normativo acorde con la igualdad sustantiva. Esto implica no solo evitar discriminación formal, sino garantizar que las personas LGBTQ+ puedan ejercer sus derechos en condiciones de equidad, con independencia de si sus lazos familiares encajan o no en la definición tradicional de familia.

Además, la familia social, cobra relevancia en otros contextos como son las personas migrantes, para quienes la familia social se convierte en un espacio de cuidado y acompañamiento, pues, al verse obligados muchas veces a dejar en sus países de origen a sus familias biológicas, reconstruyen sus redes de apoyo en contextos nuevos y a menudo hostiles, convirtiéndose así en un sostén emocional

⁶ UFDGT, 2023.

⁷ Scharrón del Río, 2015

y psicológico que proporciona contención emocional y un sentido de pertenencia que ayuda a sobrellevar el duelo migratorio y la nostalgia.⁸

Ante la falta de acceso inmediato a instituciones de apoyo o frente a la vulnerabilidad, la familia social funciona como red de cuidado mutuo que brinda protección y seguridad frente a situaciones de violencia, facilitando la integración social y cultural en la sociedad de acogida, fomentando un sentido de comunidad que reduce la exclusión social.

No se trata de sustituir los vínculos jurídicos o familiares reconocidos por la legislación, sino de evitar que la ausencia de éstos constituya, por sí misma, una barrera para que las personas que efectivamente integraban el núcleo afectivo, cotidiano y de cuidado de una persona fallecida puedan participar en los actos que les conciernen.

En México, desde la reforma publicada el 16 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas incorpora oficialmente el término “familia social”, entendiéndose como: “Las personas que, sin tener un vínculo de consanguinidad, afinidad o legal, mantienen con la persona desaparecida una relación afectiva estrecha, cotidiana o significativa, similar a la de una familia.”⁹

En congruencia con este avance legislativo, la actualización del **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, aprobada por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas el 15 de diciembre de 2025 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2026, reconoce expresamente a la familia social como parte de los actores que intervienen en los procesos de búsqueda.

⁸ Oropeza Estrada, 2025.

⁹ DOF, 2025.



Ana Francis Chiquete Elizalde
SENADORA DE LA REPÚBLICA

El Protocolo establece que los derechos de participación e información reconocidos por la Ley General a los familiares también corresponden a la familia social, en los mismos términos, y dispone que las autoridades deben considerar la información y los elementos que ésta aporte en las acciones de búsqueda e identificación.

Asimismo, contempla de manera específica la búsqueda de familia o familia social de personas desaparecidas y la búsqueda de familiares de personas a quienes pertenecieron cuerpos o restos identificados no reclamados.

De esta manera, el propio marco normativo y operativo en materia de desaparición reconoce que los vínculos de afecto, cuidado, convivencia y solidaridad constituyen elementos relevantes para la búsqueda, localización e identificación de las personas.

Estos avances legislativos y administrativos demuestran que el Estado mexicano ha comenzado a dar pasos hacia un reconocimiento más incluyente y realista de las múltiples formas de familia.

Sin embargo, dicha evolución normativa no se encuentra reflejada expresamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de los actos de reconocimiento de cadáveres, procedimiento en los que la determinación de quién puede intervenir se encuentra vinculada a la existencia de un vínculo familiar formalmente reconocido limitando la participación a familiares consanguíneos o por afinidad.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando la persona fallecida mantenía vínculos estrechos y significativos con personas que, aun sin contar con un vínculo jurídico o sanguíneo, formaban parte de su núcleo cotidiano de convivencia, cuidado, afecto y solidaridad, pues en estos casos, la ausencia de un reconocimiento formal de dichos vínculos puede colocar a quienes integran esa familia social en una situación de indefensión, al impedirles participar en actos que trascienden el ámbito meramente procesal y que se encuentran estrechamente



Ana Francis Chiquete Elizalde
SENADORA DE LA REPÚBLICA

vinculados con el derecho a la identidad, la dignidad y el duelo, además de vulnerar derechos humanos fundamentales como el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, pues obstaculiza la participación de actores relevantes en procesos de investigación penal, y el principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1º constitucional, al establecer una distinción injustificada entre familias formales y familias de facto.

Por ello, se considera indispensable reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales para reconocer expresamente a la familia social como legitimada para intervenir en los procedimientos de reconocimiento de cadáveres.

Esta modificación no solo armoniza al Código Nacional de Procedimientos Penales con la legislación en materia de desaparición y con los estándares internacionales de derechos humanos, sino que también responde a la realidad social y garantiza un trato digno y humano a todas las personas. Con ello, se fortalece la protección integral de las víctimas y se asegura que la ley reconozca lo que en la práctica ya constituye el verdadero núcleo de vida familiar en múltiples casos: el afecto, la convivencia y la solidaridad.

En este sentido, ampliar el marco normativo para reconocer la familia social no significa debilitar a la familia tradicional, sino fortalecer el principio de pluralidad y dignidad humana que debe regir en un Estado democrático.

Reconocer a todas las familias sociales es reconocer que lo esencial de ellas no es su forma, sino el contenido de cuidado, amor, apoyo y solidaridad que las integra, reconociendo que en la vida real los vínculos afectivos no siempre coinciden con los jurídicos, y busca evitar que el Estado excluya a personas significativas en el proceso de reconocimiento de cadáveres.

Por lo anterior, resulta necesario reformar la legislación penal para incluir de manera expresa el concepto de familia social, a fin de garantizar la igualdad sustantiva, la

protección integral de derechos humanos y la plena correspondencia entre el derecho positivo y la realidad social.

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará: I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos; II. El levantamiento del cadáver; III. El traslado del cadáver; IV. La descripción y peritajes correspondientes, o V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia. Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver. Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes	Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará: I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos; II. El levantamiento del cadáver; III. El traslado del cadáver; IV. La descripción y peritajes correspondientes, o V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia. Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver. Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes

idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.	idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado. La familia social de la persona fallecida podrá participar en los actos de reconocimiento del cadáver y aportar información o elementos que contribuyan a su identificación, sin perjuicio de los peritajes y demás mecanismos científicos de identificación previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. Para efectos de este artículo, se entenderá por familia social a la persona o conjunto de personas cercanas a la persona fallecida que mantengan o hayan mantenido vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal. La participación de la familia social no sustituirá los procedimientos periciales de identificación ni implicará, por sí misma, derecho a la entrega del cadáver.
---	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía lo siguiente:

Único. - Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. El traslado del cadáver;
- IV. La descripción y peritajes correspondientes, o
- V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia. Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación.

Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

La familia social de la persona fallecida podrá participar en los actos de reconocimiento del cadáver y aportar información o elementos que contribuyan a su identificación, sin perjuicio de los peritajes y demás mecanismos científicos de identificación previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de este artículo, se entenderá por familia social a la persona o conjunto de personas cercanas a la persona fallecida que mantengan o hayan mantenido vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal.

La participación de la familia social no sustituirá los procedimientos periciales de identificación ni implicará, por sí misma, derecho a la entrega del cadáver.



Ana Francis Chiquete Elizalde
SENADORA DE LA REPÚBLICA

La participación de la familia social no sustituirá los procedimientos periciales de identificación ni implicará, por sí misma, derecho a la entrega del cadáver.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 8 de septiembre de 2026.